

RESOLUCIÓN No. 03523

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL REGISTRO M-1-00074 IDENTIFICADO CON RADICADO 2017EE15687 DEL 25 DE ENERO DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DE AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegada por la Resolución 1037 de 2016 en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, las Resoluciones 931 de 2008 y 5589 de 2011 el Decreto Distrital 109, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2014ER62797 del 15 de abril de 2014, la sociedad **BURGOS PALACIOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.143.035-6, presentó solicitud de registro nuevo de publicidad exterior visual para un elemento tipo aviso en fachada, ubicado en la Carrera 3 No. 22 - 18, localidad de Santa Fe de esta Ciudad.

Que en virtud de lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el Requerimiento Técnico 2015EE79133 del 08 de mayo de 2015, mediante el cual solicitó al representante legal de la sociedad **BURGOS PALACIOS S.A.S.**, realizar las correcciones correspondientes y radicar el soporte probatorio (fotografía panorámica y/o la documentación faltante) como constancia de su cumplimiento.

Que mediante radicado 2015ER88211 del 21 de mayo de 2015, la señora **GLORIA OLIVETT BURGOS VILLAMIL**, identificada con C.C. 51.611.342 en su calidad de representante legal de **BURGOS PALACIOS S.A.S.**, dio respuesta al citado requerimiento.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el registro negado M-1-00074 con radicado 2017EE15687 del 25 de enero de 2017, el cual fue notificado personalmente el 12 de mayo de 2017 a la señora **GLORIA OLIVETT BURGOS VILLAMIL**, identificada con C.C. 51.611.342.

Que estando dentro del término legal, la señora **GLORIA OLIVETT BURGOS VILLAMIL** como representante legal de **BURGOS PALACIOS S.A.S.**, mediante radicado

RESOLUCIÓN No. 03523

2017ER96821 del 26 de mayo de 2017, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra del registro mencionado previamente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

I. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no

RESOLUCIÓN No. 03523

se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

Artículo 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso bajo el radicado 2017ER96821 del 26 de Mayo de 2017, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son

Página 3 de 9

RESOLUCIÓN No. 03523

entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos correspondientes y hallarse suscrito por el representante de la sociedad.

Que el impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes argumentos:

“(…)

1. *Mediante comunicación emitida por su despacho la Secretaria del medio ambiente, otorgó un término de cinco días para subsanar el requerimiento con radicado número 2015EE19157 (sic), a fin que se realizaran las correcciones y se radicara el soporte probatorio.*
2. *La suscrita en condición de representante legal se acogió al termino señalado y subsano el requerimiento ordenado, dando respuesta al mismo, mediante memorial de fecha 2017-02-03 radicado mediante número 2017ER23733 (sic), proceso 3652353 (sic).*
3. *En este memorial la suscrita en la condición señalada informa que: “HEMOS RETIRADO EL AVISO, objeto del requerimiento, y APORTAMOS PRUEBA FOTOGRAFICA DEL RETIRO DEL AVISO”.*
4. *Consecuencia de lo anterior la empresa corrigió los problemas existentes con la publicidad.*

(…)

PETICION.

Solicito se revoque la decisión de desmontar la publicidad que se encontraba ubicada en el antepecho del segundo piso, para en su lugar aceptar como subsanados los errores presentados por haberse allegado prueba que establece el retiro de la publicidad.

(…)”

2. CONSIDERACIONES DE ESTA SUBDIRECCIÓN FRENTE A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Una vez realizado el análisis jurídico pertinente del escrito de reposición presentado por la sociedad **BURGOS PALACIOS S.A.S**, encuentra este despacho que la recurrente menciona números de radicados diferentes a los que hace referencia la solicitud de registro 2014ER62797 del 15 de abril de 2014, resuelta con el registro M-1-00074 con radicado 2017EE15687 del 25 de enero de 2017, por lo que se procederá a aclarar los números de radicado mencionados de la siguiente manera:

En la Secretaría Distrital de Ambiente reposan dos solicitudes de registro realizadas por la sociedad **BURGOS PALACIOS S.A.S**: 2014ER62797 y 2014ER62796, ambas con fecha del 15 de abril de 2014. El primero para el aviso en fachada “INCOLORS IDEAS QUE CRECEN” y el segundo, “INCOLORS, LA ARGOLLADORA, LA CORTADORA LASER, LA ENCUADERNADORA”, para ser ubicados en el edificio María Cristina, de la Carrera 3 No. 22 – 18, Localidad de Santa Fe, de esta ciudad, solicitudes sobre las cuales cada una tuvo diferentes requerimientos, pero que la peticionaria confunde o mezcla los números de radicado, como quiera que el registro negado M-1-00074 con 2017EE15687 del 25 de enero de 2017, objeto del presente recurso, resolvió la solicitud de registro 2014ER62797 del aviso “INCOLORS IDEAS QUE CRECEN”, mientras que el recurso de reposición menciona los radicados de los requerimientos y respuestas de la otra solicitud de registro

Página 4 de 9

RESOLUCIÓN No. 03523

(2014ER62796) y para el elemento que anuncia “INCOLORS, LA ARGOLLADORA, LA CORTADORA LASER, LA ENCUADERNADORA”, siendo la correcta para el presente recurso la solicitud 2014ER62797 del 15 de abril de 2014 y sus anexos.

Aclarado lo anterior, planteó la sociedad **BURGOS PALACIOS S.A.S**, en adelante la recurrente, que “1. Mediante comunicación emitida por su despacho la Secretaria del medio ambiente, otorgó un término de cinco días para subsanar el requerimiento con radicado número 2015EE19157 (sic), a fin que se realizaran las correcciones y se radicara el soporte probatorio”, encontrando esta Secretaría que el dicho de la recurrente NO es cierto porque el radicado por medio del cual se requirió a la sociedad **BURGOS PALACIOS S.A.S.**, no fue el indicado por la misma en su escrito de reposición, teniendo como radicado correcto de dicho requerimiento el 2015EE79133 del 08 de mayo de 2015.

“La suscrita en condición de representante legal se acogió al termino señalado y subsano el requerimiento ordenado, dando respuesta al mismo, mediante memorial de fecha 2017-02-03 radicado mediante número 2017ER23733 (sic), proceso 3652353 (sic)”, encontrando esta secretaria que lo dicho por la recurrente NO es cierto, como quiera que el oficio por medio del cual la sociedad **BURGOS PALACIOS S.A.S** dio respuesta al requerimiento 2015EE79133 del 08 de mayo de 2015, fue la radicación 2015ER88211 del 21 de mayo de 2015 y no el radicado 2017ER23733 del 03 de febrero de 2017.

Ahora, la recurrente aduce como fundamento factico que: “3. En este memorial la suscrita en la condición señalada **informa que: “HEMOS RETIRADO EL AVISO, objeto del requerimiento, y APORTAMOS PRUEBA FOTOGRAFICA DEL RETIRO DEL AVISO”**. Lo anterior tampoco se encuentra cierto, toda vez que, como ya se ha mencionado, la recurrente en su escrito de reposición confundió dos solicitudes de registro diferentes, con números de radicados, requerimientos y procesos diferentes.

De otro lado, aduce el recurrente que los fundamentos de la negativa han sido subsanados al afirmar que “Solicito se revoque la decisión de desmontar la publicidad que se encontraba ubicada en el antepecho del segundo piso, para en su lugar aceptar como subsanados los errores presentados por haberse allegado prueba que establece el retiro de la publicidad..(...)”, sobre el mismo es procedente aclarar que el elemento de publicidad exterior del cual se allegó registro fotográfico en donde se evidenció el retiro de la publicidad es el que cuenta con número de radicado 2014ER62796, diferente al que se está resolviendo en la presente actuación administrativa; por lo que no es procedente para este despacho aceptar dicha solicitud y/o afirmación, pues se reitera, la solicitud que se resolvió mediante registro M-1-00074, es la del aviso en fachada que anuncia “INCOLORS IDEAS QUE CRECEN” radicado 2014ER62797, y no “INCOLORS, LA ARGOLLADORA, LA CORTADORA LASER, LA ENCUADERNADORA”

Aclarado lo anterior, encuentra este despacho probado que de conformidad con la respuesta 2015ER88211 del 21 de mayo de 2015, dada por la sociedad **BURGOS PALACIOS S.A.S.**, esta NO subsanó lo solicitado por esta entidad mediante requerimiento

Página 5 de 9

RESOLUCIÓN No. 03523

2015EE79133 del 08 de mayo de 2015, puesto que no instaló el aviso en la fachada propia del establecimiento (primer piso) pues se reitera: “el aviso debe reubicarse en la fachada propia del establecimiento comercial”, por lo que este Despacho acoge las considerativas del Registro M-1-00074 y el registro fotográfico aportado mediante radicado 2015ER88211, en el que se evidenció que la recurrente no realizó las correcciones solicitadas por esta Secretaría, por lo que en la parte resolutive del presente acto administrativo se procederá a confirmar en todas y cada una de sus partes lo indicado en el registro M-1-00074.

Ahora, si es el caso mantener, su interés en la colocación del elemento publicitario, deberá allegar nueva solicitud de registro para el mismo, ajustándolo a las determinaciones de la norma en materia de publicidad exterior visual.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Que mediante Resolución 1037 de 2016, “*por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones*” El Secretario Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 y de conformidad con lo indicado en el artículo 209 de la Constitución política de Colombia, establece:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de (...) celeridad (...) mediante la delegación (...) de funciones.”

A su vez, el artículo 211 de la Carta Fundamental establece la figura de la delegación como mecanismo para que las diferentes autoridades administrativas puedan distribuir de acuerdo con la ley, las funciones que le han sido asignadas. Al efecto, consagra:

“La ley (...) igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios”. (...)

Que el artículo 9° de la ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones; establece en materia de delegación lo siguiente:

“Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes,

RESOLUCIÓN No. 03523

representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley." (...)

Que las funciones delegadas es el mecanismo jurídico que permitirá a la secretaría Distrital de Ambiente diseñar estrategias para el cumplimiento de funciones propias, en aras del cumplimiento de la función administrativa y de la consecución de los fines esenciales del Estado

Que adicionalmente y en atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estima necesario y procedente delegar funciones a los directivos de la entidad en relación con la expedición y proyección de los actos administrativos que contengan decisiones de impulso y de fondo en los trámites permisivos y sancionatorios de acuerdo a las actuaciones administrativas asignadas a cada dependencia por los Decretos 109 y 175 de 2009 acorde con su objeto, funciones y naturaleza.

Que por lo señalado anteriormente se establece a continuación el régimen de delegaciones en la Secretaria Distrital de Ambiente para la firma de los actos administrativos en nombre del Secretario Distrital de Ambiente, que deban ser proferidos dentro de los trámites administrativos de carácter ambiental adelantados en esta entidad, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la Ley 489 de 1998. (...)

ARTÍCULO QUINTO. - *Delegar en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la proyección y que se enumeran a continuación: expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección.
(...)*

1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo (...)

PARÁGRAFO 1°. *Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones ; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.* (Subrayado y negrilla fuera del texto) (...)

Que en este orden de ideas, se entiende que el Secretario Distrital de Ambiente, como máxima autoridad ambiental del Distrito Capital, delegó en cabeza de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual la función de expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo, así como los recursos presentados contra

RESOLUCIÓN No. 03523

estos, dependencia que emitió el Registro M-1-00074 del 25 de enero de 2017 y que además, resolverá el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la sociedad **BURGOS PALACIOS S.A.S** mediante el presente acto administrativo.

Que dicho lo anterior, se aclara que siendo el Secretario Distrital de Ambiente la máxima autoridad en materia ambiental del Distrito, y teniendo en cuenta que el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el Registro M-1-00074 en cumplimiento de la delegación mencionada, tal resolución no podrá ser objeto de apelación, toda vez que no existe superior jerárquico que tenga la competencia para resolverla.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR el Registro M-1-00074 del 25 de enero de 2017, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la sociedad **BURGOS PALACIOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.143.035-6 a través de su representante legal, señora **GLORIA BURGOS VILLAMIL**, identificada con cédula de ciudadanía 51.611.342 y/o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido en la Carrera 3 No. 22 - 24 de esta ciudad conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR la presente resolución en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Santa Fe, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 03523

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno y con la misma se entiende agotadas los recursos de ley, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 11 días del mes de diciembre del 2017



**OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

Elaboró:

MAYERLY CANAS DUQUE	C.C: 1020734333	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/09/2017
---------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------

Revisó:

OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C: 80235550	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170576 DE 2017	FECHA EJECUCION:	20/11/2017
NATALIA VANESSA TABORDA CARRILLO	C.C: 1020736958	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170658 DE 2017	FECHA EJECUCION:	20/11/2017
OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C: 80235550	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170576 DE 2017	FECHA EJECUCION:	27/11/2017
NATALIA VANESSA TABORDA CARRILLO	C.C: 1020736958	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170658 DE 2017	FECHA EJECUCION:	18/11/2017

Aprobó:

OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C: 80235550	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170576 DE 2017	FECHA EJECUCION:	27/11/2017
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Firmó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/12/2017
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------